



REPARTIDA SIN RADICADO

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	REPARTIDA SIN RADICADO
Demandante	ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE)
Tema	DERECHO DE PETICION
Sentencia No	0075

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 02 de Abril de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el día siguiente, el señor ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE), encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE), que responda la petición que le elevó el día 27 de Septiembre de 2017.

- HECHOS

Sostuvo el accionante, que el día 27 de Septiembre de 2017, elevó Petición de interés particular ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE), con la finalidad de consultarle “¿Cuál es la definición técnica (económica) de una variable de pesos de un determinado año?; ¿la variable de pesos de un año determinado cubre qué periodo de meses y/o días de dicho año?; ¿Si tengo un valor dado en pesos del año 2010, que operación matemática debo hacer para expresar ese valor en el año 2011?; Se certifique, ¿si es posible o no que los pesos de dos años diferentes se puedan sumar entre sí, o si para hacerlo es necesario hacer algún tipo de conversión y/o indexación y/o equivalencia entre los pesos de los dos años diferentes?, Solicito que expresamente se dé un ejemplo práctico con pesos del año 2002, pesos del año 2003, y pesos del año 2016, para una base de 100 pesos del año 2001; ¿Cuál es la metodología para poder sumar variables en pesos de dos o más años diferentes?, Solicito que expresamente se dé un ejemplo práctico sumando 100 pesos del año 2002 con 100 del año 2003; Cuál es la metodología para poder sumar variables en pesos de dos o más años diferentes?, Solicito que expresamente se dé un ejemplo práctico sumando 100 pesos del año 2002 con 100 del año 2003, para expresar la suma de ambos en pesos del año 2016; ¿Cuál es la metodología para hacer equivalente los pesos de diferentes años? Solicito que expresamente se dé un ejemplo práctico; ¿Teniendo en cuenta que el IPC varía





REPARTIDA SIN RADICADO

mensualmente, cuál es el fundamento económico para considerar que existen pesos de un año determinado?; ¿Teniendo en cuenta que el IPC varía mensualmente, cuál es el fundamento legal (leyes, normas circulares, documentos Conpes, etc.) para considerar que existen pesos de un año determinado?”, y que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna frente a la misma, no obstante, haberse superado el término establecido en la ley para ello; con lo cual, considera se le vulnera su derecho fundamental de Petición.

CONTESTACIÓN

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE)

En respuesta al requerimiento que se le hiciera, presentó informe ante el Despacho, en el cual solicitó negar el amparo solicitado a favor del señor ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO y en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE), según indicó, porque no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor VEGA BERRIO, ya que no es la autoridad competente para brindar la respuesta de fondo frente a la petición que le fue elevada, si no, el BANCO DE LA REPUBLICA, a quien le fue remitida dicha petición, y se le comunicó vía correo electrónico al señor ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 02 de Abril de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este despacho al día siguiente, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO





REPARTIDA SIN RADICADO

Se contrae a determinar si el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE), vulnera el derecho fundamental de petición del señor ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO, representado en la solicitud que le elevó el día 27 de Septiembre de 2017.

TESIS DEL DESPACHO

Como quiera que la entidad accionada le comunicó al actor que no es la competente para dar una respuesta de fondo a su petición y que remitió dicha solicitud a la autoridad competente, ello permite concluir que el DANE realizó la actuación a la que estaba obligada - como fue remitir tal petición a la autoridad competente -, y que, emitió la respuesta que estaba a su alcance, por ende, permite colegir, que no está vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO.

Por consiguiente, con base en lo anterior, considera este Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar la acción de tutela promovida por el señor ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE); lo cual, no obsta, para que, si hay lugar a ello, el accionante presente acción de tutela contra la entidad a quien efectivamente se le debe atribuir la vulneración del derecho fundamental de petición.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Luego de escrutar el expediente encuentra el Despacho, que el accionante efectivamente presentó una petición ante el ente accionado (folios 4 a 7), es del caso acotar lo siguiente:

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



REPARTIDA SIN RADICADO

fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material⁸**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

CASO CONCRETO.

Luego de revisar el expediente de tutela, encuentra el Despacho demostrado que efectivamente el día 27 de Septiembre de 2017, el señor ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO, elevó petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE), con la finalidad de consultarle *“¿Cuál es la definición técnica (económica) de una variable de pesos de un determinado año?; ¿la variable de pesos de un año determinado cubre qué periodo de meses y/o días de dicho año?; ¿Si tengo un valor dado en pesos del año 2010, que operación matemática debo hacer para expresar ese valor en el año 2011?; Se certifique, ¿si es posible o no que los pesos de dos años diferentes se puedan sumar entre sí, o si para hacerlo es necesario hacer algún tipo de conversión y/o indexación y/o equivalencia entre los pesos de los dos años diferentes?*

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



REPARTIDA SIN RADICADO

Solicito que expresamente se dé un ejemplo práctico con pesos del año 2002, pesos del año 2003, y pesos del año 2016, para una base de 100 pesos del año 2001; ¿Cuál es la metodología para poder sumar variables en pesos de dos o más años diferentes?, Solicito que expresamente se dé un ejemplo práctico sumando 100 pesos del año 2002 con 100 del año 2003; Cuál es la metodología para poder sumar variables en pesos de dos o más años diferentes?, Solicito que expresamente se dé un ejemplo práctico sumando 100 pesos del año 2002 con 100 del año 2003, para expresar la suma de ambos en pesos del año 2016; ¿Cuál es la metodología para hacer equivalente los pesos de diferentes años? Solicito que expresamente se dé un ejemplo práctico; ¿Teniendo en cuenta que el IPC varía mensualmente, cuál es el fundamento económico para considerar que existen pesos de un año determinado?; ¿Teniendo en cuenta que el IPC varía mensualmente, cuál es el fundamento legal (leyes, normas circulares, documentos Conpes, etc.) para considerar que existen pesos de un año determinado?"

Igualmente observa el Despacho, que la entidad demanda al contestar la acción de tutela, informó que la petición elevada por el señor ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO, la remitió el día 11 de Octubre de 2017 al BANCO DE LA REPUBLICA, por ser éste el competente para absolver la consulta hecha por el señor ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO, y le envió copia de dicha respuesta al señor ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO, a través de su correo electrónico (alfredov7@hotmail.com), así mismo, que el día 17 de Enero de 2018, por medio del correo electrónico (alfredov7@hotmail.com), le envió contestación en donde le manifestó al señor ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO que el DANE no tiene entre sus funciones la facultad para desarrollar o indicar el método o el procedimiento a utilizar cuando se requiere hacer indexaciones por reclamaciones, ni tampoco tiene competencia para realizar indexaciones, liquidaciones o asesoramientos. Para acreditar lo anterior, el DANE allegó las correspondientes constancias de envío (Ver folios 27 28 de expediente).

Luego entonces, teniendo en cuenta que la entidad accionada le comunicó al actor que no es la competente para dar una respuesta de fondo a su petición y que remitió dicha solicitud a la autoridad competente, ello permite concluir que el DANE realizó la actuación a la que estaba obligada - como fue remitir tal petición a la autoridad competente -, y que, emitió la respuesta que estaba a su alcance, por ende, permite colegir, que no está vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO.

Por consiguiente, con base en lo anterior, considera este Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar la acción de tutela promovida por el señor ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE); lo cual, no obsta, para que, si hay lugar a ello, el accionante presente acción de tutela contra la entidad a quien efectivamente se le debe atribuir la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPARTIDA SIN RADICADO

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción promovida por el señor ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

